

3.10.4.3.- CUOTAS DE UTILIZACIÓN DE IBERPAC.

No se aplicará a los terminales conectados al servicio X-32 la cuota de tráfico mínimo cursado ni los descuentos por volumen existentes en las tarifas IBERPAC para terminales X-25.

El servicio medido en IBERPAC se facturará con arreglo a los siguientes conceptos tarifarios.

POR ACCESO ENTRE LAS REDES IBERPAC Y R.T.B.

CONCEPTO	UNIDADES BASICAS DE TARIFICACION U.B.T.(3)		
	Tarifa A (4)	Tarifa B(4)	Tarifa C(4)
- Por cada minuto o fracción (5)	2	1,6	0,7

Este concepto tarifario se aplicará una vez por cada acceso que se produzca entre IBERPAC y RTB en la conexión establecida. Es decir, en el caso de una conexión con terminal de origen X-32 y terminal destino X-32 se computará dos veces este concepto tarifario.

POR UTILIZACIÓN DE IBERPAC.

CONCEPTO	UNIDADES BASICAS DE TARIFICACION U.B.T.(3)		
	Tarifa A(4)	Tarifa B (4)	Tarifa C (4)
- Por cada llamada establecida	1,05	0,81	0,45
- Por segmento (64 caracteres) o fracción	0,18	0,16	0,08

- (1) Unidad de Tarificación Telefónica que tiene un valor de 4,36 pesetas.
 (2) Grupos Horarios del Servicio Telefónico.
 (3) UBT : Unidad Básica de Tarificación, que tiene un valor de 1,05 pesetas para Iberpac X-25.
 (4) Tarifas del grupo horario A,B, y C de la red IBERPAC.
 (5) Esta tarifa incluye un acceso entre ambas redes y la utilización correspondiente de convertidor de protocolo ó unidad de interfuncionamiento en dicho acceso.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

10821 *CORRECCION de errores de la Orden de 12 de marzo de 1993 por la que se adaptan por quinta vez al progreso técnico los anexos del Real Decreto 349/1988, de 15 de abril, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Productos Cosméticos.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 73, de 26 de marzo de 1993, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 9128, apartado 2, letra a), en el número 60, columna e, tercer párrafo, donde dice: «Contenido máximo de N-nitrosodialcanolaminas= 50 ug/Kg», debe decir: «Contenido máximo de N-nitrosodialcanolaminas= 50 µg/Kg».

En la página 9129, columna e, segundo párrafo, donde dice: «Contenido máximo de N-nitrosodialcanolaminas= 50 ug/Kg», debe decir: «Contenido máximo de N-nitrosodialcanolaminas= 50 µg/Kg».

En la página 2129, número 62, columna e, cuarto párrafo, donde dice: «Contenido máximo de N-nitroso-

dialcanolamidas= 50 ug/Kg», debe decir: «Contenido máximo de N-nitrosodialcanolamidas= 50 µg/Kg».

En la página 2129, apartado d, número 12, en la columna d:

Donde dice: «12 por 100 de H O», debe decir: «12 por 100 de H₂O₂».

Donde dice: «4 por 100 de H O», debe decir: «4 por 100 de H₂O₂».

Donde dice: «2 por 100 de H O», debe decir: «2 por 100 de H₂O₂».

Donde dice: «0,1 por 100 de H O», debe decir: «0,1 por 100 de H₂O₂».

En la página 9129, punto 4, apartado a, columna «Otras limitaciones y exigencias», donde dice:

«Criterios de pureza:

anilina: 0,2 por 100.

2-naftol: 0,2 por 100.

4-aminoazobenceno: 0,1 por 100.

1-(fenilazo)-2-naftol: 3 por 100.

1-(2 (fenilazo) fenil) azo)-2-naftalenol: 2 por 100.»

Debe decir:

«Criterio de pureza:

anilina ≤ 0,2 por 100.

2-naftol ≤ 0,2 por 100.

4-aminoazobenceno ≤ 0,1 por 100.

1-(fenilazo)-2-naftol ≤ 3 por 100.

1-(2 (fenilazo) fenil) azo)-2-naftalenol ≤ 2 por 100.»